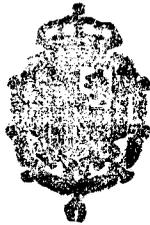


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

CANCILLERÍA.—Recepción por S. M. el Rey (q. D. g.) del Excmo. Sr. D. Santiago Pérez Triana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto restableciendo como condecoración oficial el uso de la Medalla conmemorativa del bombardeo y asalto de la villa de Brihuega y de la batalla de Villavieja, creada por el Rey Don Felipe V.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Gerona á D. Lorenzo Benito de Endara, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona.

Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Tarragona y la Audiencia Provincial de la misma capital.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando Inspector de los Tribunales y Juzgados á D. Enrique Castro Varela, Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid.

Otro indultando de la pena de cadena perpetua á Francisco Yust Igual.

Otro indultando á Fernando González y González del resto de la pena que le falta por cumplir.

Ministerio de Marina:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para contratar sin las formalidades de subasta con la fábrica Santa Bárbara el suministro de las pólvoras que se indican.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto declarando jubilado á D. Ramiro Alonso Padriera de Villapadierna, Jefe de Administración de tercera clase, en comisión, del Cuerpo de Abogados del Estado y Subsecretario que ha sido del Ministerio de Gracia y Justicia.

Otro exceptuando de las formalidades de subasta pública las obras de saneamiento del edificio en que están instaladas las oficinas de Hacienda de Castellón de la Plana.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto nombrando Jefe de Administración civil de primera clase, Secretario del Gobierno Civil de Madrid, á D. Antonio Cembrano Muñoz, Gobernador civil de la provincia de Salamanca.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando á la Junta de Obras del puerto de Vigo para que emita un empréstito con destino á los gastos de las obras que tiene á su cargo.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas á D. Ramón Aguirre y Zorrilla.

Otro ídem id. id., Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas á D. Máximo Arozarena Fernández.

Otros nombrando Oficiales terceros de la Secretaría de este Ministerio á D. Ernesto de la Loma y Santos y á D. Carlos D'Olhaberriagus y Sánchez.

Ministerio de Hacienda:

Real orden aprobando el pliego de condiciones y autorizando la celebración de un concurso para el suministro de envases necesarios para el azogue que se produce en las minas de Almadén.

Otra autorizando á la Unión Alcohólica Española para establecer en Aiarfe una fábrica para la elaboración de alcohol desnaturalizado.

Otra disponiendo se habilite la Aduana de Cartagena para la exportación de vinos dulces de más de 8º del densímetro de Baumé.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial el escalafón general de los funcionarios administrativos, activos y cesantes, dependientes de este Ministerio, y del personal subalterno del mismo.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que en lo sucesivo, al tiempo de ordenarse el pago de las primas á la construcción, se fije la cantidad que deba asegurar el constructor por medio de fianza.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de Contribuciones.—Continuación de las tarifas de la Contribución industrial y de comercio.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Personal y asuntos generales.—Resolviendo el expediente instruido con motivo de instancias de varios Ayentes de Obras Públicas, en solicitud de que se les conceda el ascenso en las vacantes que se producen, en virtud de las reformas introducidas por la vigente ley de Presupuestos.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Pontavedra), Sociedad Española de Cementos Portlan, Eléctrica de Guadalajara, Sociedad Minas del Cerro Verde, Sindicato Asturiano del Puerto del Muel, Sociedad Aplicaciones de la Ingeniería, y Sociedad Hidro-Eléctrica de Trubia. SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

El día 9 del corriente, á las siete y media de la tarde,

S. M. el REY (q. D. g.), acompañado del Excmo. señor Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. D. Santiago Pérez Triana, quien, previamente anunciado por el Primer Introdutor de Embajadores, Exce-

lentísimo señor Conde de Pie de Concha, tuvo la honra de poner en manos de S. M. el REY la Carta que le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia, en esta Corte.

Inmediatamente después, y previa la venia de S. M., pasó el Sr. Pérez Triana á ofrecer sus respetos á SS. MM. las Reinas D.ª Victoria Eugenia y D.ª María Cristina.

Terminada esta ceremonia, el Representante de Colombia se retiró, habien-

dole sido tributados, tanto á su ida á Palacio como á su regreso, los honores correspondientes á su categoría.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por la villa de Brihuega para consagrar el recuerdo del bombardeo y asalto que sufrió en los días 8 y 9 de Diciembre de 1710, así como el de la memorable batalla de Villaviciosa, librada el día inmediato,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece como condecoración oficial el uso de la Medalla conmemorativa del bombardeo y asalto de la villa de Brihuega y de la batalla de Villaviciosa, creada por el Rey D. Felipe V según el modelo existente en el Museo Arqueológico Nacional, acuñada á tres centímetros de diámetro, en oro plata ó bronce.

Art. 2.º Esta condecoración será otorgada á los descendientes de los caudillos de aquellas jornadas y á los que hayan colaborado á la conmemoración de ellas, concediéndola el Presidente del Consejo de Ministros á propuesta de la Comisión ejecutiva del Centenario.

Art. 3.º Dentro de las condiciones del precedente artículo, usarán la Medalla de oro los Miembros de la Familia Real española, los Ministros de la Corona, los Senadores del Reino y Diputados á Cortes, los Generales del Ejército y de la Armada, los Prelados, los Jefes superiores de Palacio, el Alcalde de Brihuega, las Autoridades superiores de la provincia y de la Región y los descendientes directos de los caudillos de aquellos combates. Usarán la de plata los descendientes directos de los demás héroes de aquellas jornadas, los Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada, los Diputados provinciales, los Concejales de Brihuega, los miembros de las Asociaciones que hayan contribuido al mayor esplendor de esta conmemoración y los funcionarios públicos que no teniendo derecho á la Medalla de oro disfruten de categoría superior á la de Jefe de Negociado. Usarán, finalmente, la Medalla de bronce todas las personas que reuniendo las condiciones del artículo 2.º no estén incluidas en los dos apartados anteriores.

Art. 4.º La Medalla se usará con pasador de plata, y la inscripción «Segundo Centenario del Asalto de Brihuega y Batalla de Villaviciosa, 1710», é irá pendiente de una cinta blanca con cruz roja, ó sea la bandera que llevaban las tropas borbónicas en aquella época.

Art. 5.º Los certificados que acreditan el derecho á usar esta condecoración, estarán sujetos á la ley del Timbre; los correspondientes á Medalla de oro ó de plata en su artículo 28, y los correspon-

dientes á Medalla de bronce en su artículo 30.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Gerona á D. Lorenzo Benito de Endara, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Tarragona y la Audiencia Provincial, de los cuales resulta:

Que la Delegación de Hacienda de la provincia de Tarragona, en oficio fecha 23 de Junio de 1909, acompañado de otros documentos, denunció al Juzgado de Instrucción de Gandesa al Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de Ascó por no haber satisfecho á la Hacienda el total del importe del 66 por 100 de los ingresos de dicha Corporación correspondientes al año 1907, importe que le fué embargado con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, habiendo los denunciados distraído de su legítima aplicación la cantidad de 4.069,23 pesetas, resto del expresado 66 por 100 que correspondía al Tesoro. También se denuncia el hecho, que la Delegación estimó como desobediencia, de que el expresado Ayuntamiento había acordado aprobar la conducta seguida por el Alcalde al no ordenar el ingreso de aquella suma en el Tesoro, no reconociendo facultades en la Delegación de Hacienda para practicar aquel embargo, ni para proceder contra dicho Alcalde y Depositario, mientras no probara que se habían extralimitado en el ejercicio de sus cargos:

Que incoado el oportuno sumario, en el que se declaró el procesamiento del Alcalde y Concejales del referido Ayuntamiento, dictado el auto de terminación del mismo y elevado á la Audiencia Provincial de Tarragona, se solicitó por el Fiscal y el Abogado del Estado la práctica de nuevas diligencias:

Que en tal estado los autos, el Gobernador de Tarragona, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, dirigió un oficio al Juzgado de Gandesa, por quien se pasó al referido Tribunal, requiriéndole de inhibición para que dejara de conocer en el delito de malversación de caudales públicos, fundándose en que la aprobación de las cuentas mu-

nicipales corresponde á las autoridades del orden administrativo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 165 de la ley Municipal, y en que existe, por consiguiente, en el caso actual, la cuestión previa relativa á la aprobación de las cuentas del Ayuntamiento de Ascó, correspondientes al año 1907, que habrá de practicarse por la Administración, quien en su caso deducirá el oportuno tanto de culpa, si en realidad se ha cometido el delito de malversación de fondos públicos:

Que substanciado el incidente, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que sólo al delito de malversación se contrae el requerimiento, y que, por lo tanto, á él debe entenderse limitada la contienda:

Que en cuanto á dicho delito, ni su castigo está reservado á los funcionarios de la Administración ni existe cuestión previa que los mismos hayan de resolver, porque la aprobación de las cuentas municipales del Ayuntamiento de Ascó en nada ha de influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios, toda vez que no se trata de irregularidades de las mismas, sino del caso concreto de haber dejado de ingresar en el Tesoro el 66 por 100 de las Rentas del Municipio, embargado á favor de la Hacienda en uso de las facultades que á las Delegaciones de este orden concede la Instrucción de 26 de Abril de 1900; y

Que el presente caso no se halla comprendido en ninguna de las excepciones que el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal consigna, al atribuir á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley sobre Organización del Poder judicial, con arreglo al que «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo del sumario que se seguía al Alcalde y Deposi-

tario del Ayuntamiento de Ascó, en virtud de denuncia de la Delegación de Hacienda de la provincia de Tarragona, por no haber satisfecho á la Hacienda el 66 por 100 de los ingresos de dicha Corporación, correspondientes al año 1907, que le fué embargado, habiendo los denunciados distraído de su legítima aplicación la cantidad de 4.069,23 pesetas, resto del expresado 66 por 100 que correspondía al Tesoro.

2.º Que no se trata, por consiguiente, de una incidencia de la aprobación de cuentas municipales, sino de un hecho que reviste aparentemente los caracteres del delito de malversación de caudales públicos, y que, á mayor abundamiento, ha sido denunciado á los Tribunales de Justicia, como de la competencia de éstos, por un órgano de la Administración, como es la Delegación de Hacienda.

3.º Que, por virtud de lo expuesto, no se está en ninguno de los casos de excepción señalados en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, lo cual no ocurre con la malversación de caudales, ó haya de decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales, circunstancia que no se da en el presente caso, puesto que la distracción de las sumas embargadas por el Tesoro es independiente de la aprobación y censura de las cuentas municipales.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En vista de la propuesta elevada por el Presidente del Tribunal Supremo, conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 4 de Enero de 1904,

Vengo en nombrar Inspector de los Tribunales y Juzgados á D. Enrique Castro Varela, Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Castellón proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código Penal, el indulto de Francisco Yust Igual, condenado á la pena de cadena perpetua por delito de asesinato:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y la rebaja de la sexta parte de la condena, obtenida por el Real decreto de 17 de Mayo de 1902, ha cumplido el reo treinta años de su condena observando buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Yust Igual de la pena de cadena perpetua que sufre y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Bernardo González y González, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Oviedo en causa por delito de atentado:

Considerando que el reo cometió el delito en un momento de arrebató y obcecación, la forma en que se realizó y que las partes ofendidas no se oponen á la concesión de la gracia solicitada:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Bernardo González y González del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

Con arreglo á lo preceptuado en las excepciones 5.ª y 7.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de Marina, de

acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para que, sin las formalidades de subasta, contrate con la fábrica Santa Bárbara el suministro de 3.000 kilos de pólvora, sin humo, tipo I; 1.000 kilos de idem id., tipo III; 6.200 kilos de idem idem, tipo IV; 500 kilos de idem id., tipo D; 250 kilos de idem id., tipo fusil, y 30.000 discos iniciadores para cañón Maxim, de 37 milímetros, cuyo importe total asciende á la cantidad de 199.564 pesetas.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Diego Arias de Miranda.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponde, por imposibilidad física debidamente justificada, á D. Ramiro Alonso Padierna de Villapadierna, Jefe de Administración de tercera clase, en comisión, del Cuerpo de Abogados del Estado y Subsecretario que ha sido del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobán.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en el número 7.º del artículo 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852,

Vengo en exceptuar de las formalidades de subasta pública las obras de saneamiento del edificio en que están instaladas las oficinas de Hacienda de Castellón de la Plana, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 4.587,59 pesetas, que se satisfará con cargo al crédito consignado en la sección 9.ª, capítulo 11, artículo único del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

En atención á los méritos y servicios que concurren en D. Antonio Cembrano Muñoz, Gobernador civil de la provincia de Salamanca,

Vengo en nombrarle Jefe de Administración civil de primera clase, Secretario del Gobierno de la de Madrid.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Demetrio Alonso Castrillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La excepcional importancia del puerto de Vigo, escala obligada de la navegación entre Europa y América, exige atender con especial interés la ejecución de las obras necesarias para el servicio que imponen el tráfico medio de 80 trasatlánticos mensuales, las 19 Empresas de navegación trasatlántica que en él tienen escala, y el creciente desarrollo de la industria pesquera.

Para atender estas necesidades, la Junta de Obras del puerto ha elevado propuesta razonada en solicitud de autorización para emitir un empréstito de 5.000.000 de pesetas, amortizable en treinta y siete años, partiendo de la base de una subvención anual de 300.000 pesetas, superior en 30.000 á la que actualmente tiene asignada; proyecto aprobado por aclamación en la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, y favorablemente informado por la Jefatura de Obras Públicas, digno de aprobación, siempre que no se comprometan como garantía más recursos que los que han servido de base al cálculo del cuadro de amortización.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la consideración de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 10 de Febrero de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Rafael Cassel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á la Junta de Obras del puerto de Vigo para que emita un empréstito de cinco millones de pesetas, con destino exclusivo á las obras á su cargo y con las condiciones siguientes:

1.ª El empréstito se emitirá en láminas, con interés de 5 (cinco) por 100 (ciento) anual, amortizables en treinta y siete años, según bases, pliegos de condiciones y cuadro de amortización, que habrán de ser aprobados por el Ministerio de Fomento.

2.ª Se garantiza la operación:

a) Con una subvención anual de 300.000 (trescientas mil) pesetas, que el Estado se compromete á abonar á la Junta hasta la total amortización del empréstito.

b) Con los demás ingresos que por arbitrios y por todos conceptos percibe la Junta.

3.ª El empréstito se hará por emisiones parciales, á medida de las necesida-

des de las obras, que deberán justificarse antes de autorizarse cada emisión.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassel.

REALES DECRETOS

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por haber pasado á la situación de superañuario D. Adriano Contreras; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Ramón Aguirre y Zorrilla.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassel.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con categoría de Jefe de Administración de cuarta, por ascenso de D. Ramón Aguirre y Zorrilla; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida vacante, en ascenso de escala, á D. Máximo Arozarena Fernández.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassel.

Vengo en nombrar, por el turno primero de los establecidos en el artículo 2.º de la Ley de 4 de Junio de 1908, Oficial tercero de la Secretaría del Ministerio de Fomento, con la categoría de Jefe de Administración civil de cuarta clase, á don Ernesto de la Loma y Santos, Jefe de Negociado de primera.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassel.

Vengo en nombrar, por el turno segundo de los establecidos en el artículo 3.º de la Ley de 4 de Junio de 1908, Oficial tercero de la Secretaría del Ministerio de Fomento, en comisión, hasta que el interesado reúna las condiciones que determina el artículo 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, con la categoría de Jefe de Administración civil de cuarta clase, á D. Carlos D'Olhaberriague y Sánchez Ocaña, Jefe de Negociado de primera.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassel.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente y pliego de condiciones formados para contratar por concurso público, y término de cinco años, que empezarán á contarse desde 1.º de Julio de 1911, el suministro de los envases necesarios para el azogue que se produzca en las minas de Almadén:

Resultando que para el expresado concurso se ha formado el oportuno pliego de condiciones en el que se especifica el servicio, la cuantía del mismo, su precio máximo, reglas de su realización, responsabilidades del contratista, garantías provisional y definitiva del contrato y se declara formar parte del mismo pliego el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la Instrucción de 15 de Septiembre de igual año, y el Decreto de 14 de Abril de 1873:

Considerando que la índole del servicio determina su necesidad, y, por tanto, la de autorizar el gasto que el mismo origina, con cargo al crédito correspondiente del Presupuesto general del Estado, y en su consecuencia, debe aprobarse el referido pliego de condiciones,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, Intervención General y Dirección del Tesoro Público, se ha servido aprobar el pliego de condiciones de que se trata, y autorizar la celebración del oportuno concurso que se anunciará con tres meses, por lo menos, de antelación, y que habrá de verificarse en esa Dirección General, ante la Junta Central de subastas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1911.

COBIAN.

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

Pliego de condiciones para contratar en concurso público el suministro de los envases necesarios para el azogue que se produzca en las minas de Almadén.

1.ª Se contrata por concurso público y término de cinco años, que empezarán á contarse desde 1.º de Julio de 1911, el suministro de los envases necesarios para el azogue que se produzca en las minas de Almadén;

2.ª La cantidad de envases que debe facilitar el contratista y adquirir la Hacienda, se fija en 30.000 anuales, pero aquél tendrá la obligación de entregar todos cuantos exijan las necesidades del establecimiento de Almadén, quedando la Hacienda obligada:

Primero. A adquirir del contratista durante el plazo fijado en la condición 1.ª, el número de envases necesarios para contener el azogue.

Segundo. A satisfacer al contratista al precio aceptado en el concurso para el frasco completo con el tornillo ó pieza de cierre, con cargo al crédito que figure en la sección, capítulo y artículo del Pre-

supuesto general del Estado, el importe de los envases dentro de los treinta días siguientes al en que termine el plazo que para la entrega de ellos se fije después de recibidos como útiles, lo cual acreditará por medio de certificación expedida por el Ingeniero encargado del cerco de destilación de las minas, ó del que verifique el reconocimiento, con el visto bueno del Director del Establecimiento; y en el caso en que no hubiere azogue disponible para someter los envases á las pruebas de que trata la condición 10, no se satisfarán los que queden pendientes de dichas pruebas, hasta que éstas se verifiquen.

Tercero. A realigar los pagos en la Tesorería de Hacienda que el contratista designe, previa expedición de los correspondientes libramientos por la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda y la consignación que autorizará la Dirección General del Tesoro Público, quedando el contratista subordinado á las reglas fijadas por el Estado para pago á los contratistas de servicios públicos, y obligado á satisfacer los impuestos y recargos establecidos por las disposiciones vigentes;

Cuarto. A facilitar al contratista en el papel correspondiente, que al efecto presentará, certificación expedida por la Intervención principal de la Administración general de las minas de Almadén, visada por el Administrador de dicho Establecimiento, en la que se hará constar el número de envases admitidos, el precio de los mismos, su importe total y el origen de su fabricación;

Quinto. A fijar dentro del mes de Julio de cada año el número de envases que en la campaña inmediata ha de suministrar el contratista, así como los plazos y cantidades ó partida en que ha de verificar las entregas, lo cual le será comunicado por escrito:

3.^a El contratista entregará en los almacenes de las minas de Almadén, que al efecto se designen por la Dirección de las mismas, en los plazos y cantidades que la Hacienda determine, conforme al caso 5.^o de la condición 2.^a, la cantidad mínima anual de 30.000 envases, quedando obligado á suministrar en las mismas condiciones que estos 30.000 todos los demás que la Hacienda necesite y que le hayan sido pedidos en la forma expresada. Los frascos serán nuevos y de superior calidad, acreditándose el origen de su fabricación, que justificará el contratista, presentando en la Administración de las minas, al hacer cada entrega de envases, un certificado de origen librado por autoridad competente, en que se exprese que los envases han sido hechos en la fábrica ó taller cuya denominación tenga el establecimiento industrial en que se confeccionen y el número de los que se remasan en cada certificación, debiendo también manifestar por escrito el contratista á la Dirección General del Ramo y á la Administración de las minas de Almadén, antes de firmarse la escritura de la fábrica ó fábricas en donde se hayan de construir los envases objeto del contrato.

4.^a La construcción de los frascos será esmerada, ajustándose la fabricación á las condiciones y requisitos siguientes:

Primero. Los frascos serán de acero ó de chapa de hierro dulce, de calidad superior; podrán ser de una sola pieza ó de varias, sin exceder de tres, no presentando fugas ni filtraciones por ningún poro ni soldadura, y resistiendo perfectamente, una vez llenos de azogue, á los golpes y choques que en el transporte se origi-

nan, así como á las pruebas que más adelante se indican; la forma del frasco será arbitraria, pero deberá siempre tener una base ó fondo sobre la cual pueda sostenerse de una manera estable.

Segundo. En el caso de suministrarse frascos de una sola pieza, éstos deberán ser de acero preferentemente, por su mayor resistencia y mejores condiciones para el objeto. Si los frascos que se suministran son de dos ó tres piezas, podrán estar contruidos con chapa de hierro dulce de calidad superior. Las pegaduras de las diferentes piezas deberán estar hechas de tal manera que apenas se conozcan, no habiendo en ellas la menor solución de continuidad, y sin presentar el frasco parches, remiendos, composturas, abolladuras ni resquebrajaduras de ninguna clase.

Tercero. En todo caso la chapa de que se construya el frasco, deberá ser perfectamente laminada, de espesor uniforme, exenta de grietas, hendiduras, escamas, veigas, capas superpuestas ó cualquier otro defecto de laminación, y dotada de la tenacidad y resistencia correspondientes á su clase.

Cuarto. En uno de los extremos del frasco estará la boca, que se cerrará herméticamente por medio de un tapón, tronco cónico que entre á rosca, ó por cualquier otro sistema de cierre, que habrá de ser en todo caso perfectamente hermético. Si el cierre es de tapón á rosca, la cabeza del tornillo debe ser plana, para que se adapte y entre en la muesca que tiene en su parte media las palancas utilizadas para el cierre de los frascos. El tapón ó pieza de cierre, tendrá en su cabeza un orificio de unos ocho milímetros, con destino á recibir el gancho con que se maneja el frasco una vez lleno.

Quinto. Los frascos deberán ser de peso uniforme, el cual no excederá de siete kilogramos, comprendido el tornillo ó pieza de cierre; llevará grabado cada uno en su exterior la marca de dicho peso total en kilogramos y fracción de ellos, desechándose todo frasco cuyo peso no esté conforme con la marca que en él figure.

Sexto. La capacidad interior mínima de los frascos deberá ser de dos decímetros y 750 centímetros cúbicos, para contener con holgura 34.507 kilogramos de azogue.

Séptimo. Los frascos estarán sellados en su tapa ó fondo con una marca indestructible que indique la procedencia del azogue; la figura de ella se comunicará al contratista por la Administración de las minas de Almadén;

5.^a El reconocimiento de los frascos y todas las pruebas necesarias para comprobar los requisitos expresados, se efectuarán en el cerco de huitrones del Establecimiento de Almadén.

6.^a Los frascos, á medida que sean presentados, se reconocerán uno á uno á presencia del contratista, ó de persona que ostente su representación, á fin de comprobar si reúnen las condiciones de calidad y buena construcción señaladas, y los que á simple vista no resulten tenerlas, quedarán desde luego desechadas sin que pueda pedirse sean sometidos á ninguna otra prueba;

7.^a Una vez clasificados los envases y desechados los que por su aspecto exterior no se juzguen admisibles, se separarán los demás para someterlos á las pruebas necesarias y á la comprobación de la uniformidad del peso.

8.^a Los frascos declarados admisibles con respecto á sus caracteres exteriores y peso que pueden presentar algún de-

fecto no perceptible á simple vista, serán sometidos á una presión hidráulica de 12 atmósferas, ejercidas de dentro á fuera, pudiendo ser además sometidas en esta disposición á las pruebas que la Dirección técnica del Establecimiento de Almadén estime oportunas, á fin de asegurarse de su perfecta resistencia é impermeabilidad, no obstante los choques que puedan recibir.

9.^a El contratista consentirá, sin derecho á abono alguno, que se inutilicen uno ó varios frascos de cada partida, sin que puedan exceder del 3 por 1.000 los que se inutilicen para comprobar la calidad del material empleado, á cuyo efecto se practicarán cuantas experiencias estime necesarias la Dirección facultativa de las minas de Almadén, pudiendo también someterlos á una presión á martillo exterior, hasta aplastar el frasco por completo, no debiendo presentar grieta alguna en el ángulo de doblez después de estas pruebas:

10. Los frascos examinados y reconocidos, mediante dichas pruebas, se llenarán de azogue á medida que se vaya produciendo este metal, y se cerrarán ajustando el tornillo ó la pieza que constituya el cierre del frasco. En tal estado serán sometidos á las pruebas que la Dirección de las minas de Almadén estime convenientes para cerciorarse de que los envases contienen el azogue y pueden contenerle á pesar de los golpes y choques que reciben en los transportes sin derrame ó filtración alguna;

11. Si por consecuencia de las pruebas anteriores á que se hayan sometido los frascos resultaran desechados en proporción de un 20 por 100 ó más, lo serán igualmente todos los demás de la partida, señalándolos con una marca para que no puedan ser presentados otra vez;

12. Si en cualquier tiempo después de reconocidos y llenos de azogue los frascos se descubriera que por cualquier causa lo habían dejado filtrar, ó que presentaban fugas á través de alguna soldadura de cobre ó latón, parche de plomo ú otra cosa semejante, se impondrá al contratista una multa, cuyo importe será igual al valor del azogue derramado por esa causa, más el valor del frasco ó frascos defectuosos;

13. El contratista deberá suministrar cuantos tornillos ó piezas de cierre sean necesarios para reponer los que se inutilicen durante el envase del azogue, sin derecho á más abono que el de un tornillo por cada frasco, en cuyo precio va comprendido el de aquél, y el contratista se prestará también á practicar las pruebas ó experiencias necesarias para demostrar la calidad del material de que estén contruidos los frascos y tornillos;

14. La presentación de los frascos á reconocimiento deberá empezarse por el contratista quince días antes de los plazos que se le señalen para las entregas, con el fin de que puedan practicarse en tiempo oportuno las operaciones que han de preceder á su admisión definitiva;

15. Los frascos que no reúnan las debidas condiciones quedarán desde luego desechados, expidiéndose certificación de los motivos, si la solicita el contratista, quien, en caso de no conformarse, podrá reclamar de la Dirección General del Ramo, nuevo reconocimiento, dentro del plazo que determinan las disposiciones vigentes, siendo de cuenta del mismo los gastos de la segunda prueba, caso de no resultar admisibles, sin que por esto quede relevado de reponer los frascos que no le hayan sido admitidos;

16. Las certificaciones que se expidan al contratista por los frascos admitidos definitivamente serán extendidas en el papel sellado correspondiente, y deberán enviarse como justificantes á la Dirección General del Ramo, que cuidará de remitirlas á la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda, para que expida los correspondientes libramientos por las cantidades que representen;

17. El contratista no podrá reclamar el pago de los frascos que haya presentado, ni indemnización alguna cuando por falta de azogue sufran retraso las pruebas de que trata la condición 10;

18. Los concursantes presentarán al mismo tiempo que cada proposición tres frascos completos, con sus tornillos ó piezas de cierre, del modelo que ofrezcan suministrar;

19. Las proposiciones presentadas y admitidas serán examinadas por una comisión de Ingenieros, compuesta de un Vocal del Consejo de Minería, el Director facultativo del Establecimiento de Almadén ó Ingeniero encargado del Cerco de Ruitrones y un Ingeniero industrial ó de minas, designado por el Ministerio de Hacienda. Dicha Comisión se reunirá en el Establecimiento de Almadén los modelos de frascos presentados á cuantas pruebas y experiencias considere oportunas á más de las indicadas en las condiciones precedentes, á fin de apreciar las condiciones de aquéllos y en el plazo de un mes, contado á partir de la fecha en que se celebre el concurso, emitirá su informe, expresando qué proposición contiene más beneficios;

20. No se podrá ceder ni subarrendar este contrato en todo ni en parte sin previa autorización de la Superioridad;

21. El concurso público se anunciará con tres meses de anticipación, y tendrá lugar el 13 de Mayo próximo, y hora de las once, en la Dirección General del Ramo, ante la Junta central de subastas, compuesta del Director general del segundo Jefe de la misma Dirección, de un Abogado del Estado en nombre de la Dirección General de lo Contencioso, de un funcionario de la Intendencia General en representación de la misma y del Jefe de la sección correspondiente de la Dirección General del Ramo, dando fe del acto un Notario designado con anterioridad;

22. La fianza provisional para tomar parte en el concurso será de 5.000 pesetas y la definitiva de 20.000, en metálico ó su equivalente en papel del Estado admisible, según las disposiciones vigentes, que tendrá obligación el concursante ó contratista de consignar en la Caja General de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales. Dicha fianza definitiva responderá al exacto cumplimiento del contrato en todas sus partes;

23. Para optar al concurso de este suministro los licitadores, deberán reunir las condiciones de ser españoles, mayores de edad, no incapacitados para contratar con la Administración, ó extranjeros garantidos por un español que reúna aquellas condiciones, siempre que los productos que ofrezcan sean de producción nacional, con arreglo á la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias, excluyendo al dandoc á la Hacienda ó al que en contratos anteriores con la misma habidos dado lugar por su incumplimiento á la rescisión de ellos, y haber consignado previamente en metálico ó su equivalente en papel del Estado la suma de 5.000 pesetas en la Caja General de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales. Los licita-

dores acreditarán el pago de la Contribución Industrial correspondiente;

24. Durante el plazo señalado en los anuncios y en las horas señaladas de oficina se admitirán hasta el día hábil anterior al fijado para el concurso las proposiciones que los licitadores presenten, las cuales estarán contenidas en pliegos cerrados, extendidos en papel del sello undécimo y conformes en un todo al modelo que al final se inserta, en cuyos sobres firmará el respectivo licitador, quien podrá consignar en ellos las circunstancias que para su garantía juzgue convenientes. El registro de entrada de la oficina tomará nota de dichas proposiciones, expresando el día y hora de su presentación, señalando á cada pliego y á los modelos de frascos que se acompañen, su número de orden y entregando al interesado, aunque no lo pidiere, un recibo del mismo y del que comienza al resguardar del depósito provisional para tomar parte en la subasta. Los pliegos presentados no podrán retirarse, si bien cada licitador podrá presentar, dentro del plazo señalado, curias de ellos;

25. Constituida la Junta ante la cual se verifica el concurso, los pliegos serán entregados al Presidente, debiendo acompañar á cada uno la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito provisional expresado anteriormente, y la cédula personal;

26. La Junta expresada procederá á la apertura de los pliegos, admitiendo las proposiciones presentadas en forma y desechando de plano aquellas á que falte alguno de los requisitos mencionados, dando lectura el Notario de los pliegos admitidos y desechados, por el mismo orden de su presentación, con lo cual se dará por terminado el acto, devolviéndose á los interesados las cédulas personales y levantándose la oportuna acta. Una vez verificado el concurso, pasarán las proposiciones y modelos de frascos admitidos á la Comisión de Ingenieros de que trata la condición 19; y en cuanto la misma Comisión emita su informe, el Director general del Ramo dará cuenta del resultado del concurso al Excelentísimo señor Ministro de Hacienda, quien, previo informe del Consejo de Estado, acordará la adjudicación definitiva;

27. Adjudicado el concurso, se devolverán á los licitadores las cartas de pago para que recojan sus depósitos provisionales, reteniéndose sólo la de aquel á quien se haya hecho la adjudicación, hasta que, notificada ésta, constituya el depósito de 20.000 pesetas que, como fianza definitiva, exige la condición 22;

28. Si el adjudicatario no prestase la fianza definitiva dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la notificación, perderá el depósito provisional;

29. Previa la aprobación superior correspondiente, se elevará el contrato á escritura pública con las solemnidades legales, ante Notario, y con asistencia de representante legal del Estado, siendo de cuenta y cargo del contratista el pago de los gastos de otorgamiento de escritura, ó pliegos de ella, para la Hacienda, inserción de anuncios en la GACETA DE MADRID y *Boletines Oficiales* de las provincias y demás que origine el acto del concurso;

30. En el caso de que el contratista no cumpliere debidamente su obligación ó faltare á cualquiera de las condiciones estipuladas, podrá la Hacienda hacer el servicio por otro medio, dando aviso previo y siendo de cuenta de aquél el ex-

ceso de gasto y además el pago de una multa de 500 á 1.000 pesetas, en el papel correspondiente;

31. Terminado el contrato se devolverá al adjudicatario, previas las formalidades legales, la fianza definitiva, informando ante el Administrador general de Almadén si el contrato ha sido cumplido por el contratista, el cual justificará además con los recibos de contribución, haber satisfecho la que le haya sido impuesta;

32. La responsabilidad del contratista se exigirá por la vía gubernativa sobre sus bienes y fianzas, actuándose sumariamente por el medio de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 10 y 12 de la ley de Administración y Contabilidad, de 25 de Junio de 1870, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, conformes al artículo 2.º de la Real Instrucción de 15 de Septiembre de 1852, aplicándose los productos de la ejecución en todo ó en parte á resarcir á la Hacienda Pública los perjuicios que le cause la falta de cumplimiento del asentista, de quien se harán efectivos, con sujeción á lo prevenido en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Forman parte integrante de este pliego, como si en él estuvieran insertos, el citado Real decreto, la referida Instrucción y el Decreto del Gobierno de la República, de 14 de Abril de 1873;

33. Las cuestiones de cualquier índole que se promuevan entre la Hacienda y el adjudicatario con ocasión del contrato á que dá lugar el presente concurso, incluso la de rescisión, se resolverán en vía gubernativa, y en su caso en la contencioso administrativa.

En cumplimiento del Real decreto de 22 de Junio último, se insertan á continuación los artículos 13, 14 y 15 y el primer párrafo del 17 del Reglamento de 23 de Febrero de 1908, dictado para la ejecución de la ley de Protección á la producción nacional:

«Art. 13. Cuando se haya celebrado, sin obtener postura ó proposición admisible, una subasta ó un concurso sobre materia reservada á la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta, ó el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones, que sirvió de base la primera vez.

»Art. 14. En la segunda subasta ó en el segundo concurso previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos, en concurrencia con los productos extranjeros, excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuere aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

»Art. 15. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del contratista los gastos aranceles, en su caso, y demás gastos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se

ocasionan para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Art. 17. párrafo primero. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contrato para servicios ó obras públicas deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarse, en cualquier forma (directa, concurso ó subasta) á la Comisión protectora de la producción nacional.

Modelo de proposición.

(En papel del timbre 11.º)

D. ..., domiciliado en ..., calle de ..., número ..., piso ..., en nombre propio ó en representación de D. ... ó de la Sociedad ..., enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID del día ..., para contratar por concurso público, y término de cinco años, que empezarán á contarse desde 1.º de Julio de 1911, el suministro de envases con destino al azogue de las misas de Anabadén, acepta todas ellas y ofrece suministrarlas iguales al modelo que presenta, al precio de ... pesetas ... centimos (en letra) cada envase completo, con el tornillo ó pieza que sirve para el cierre hermético del mismo. (Fecha y firma.)

Madrid, 6 de Febrero de 1911.—Aprobado por S. M. =E. Cobian.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Tirso Rodríguez y Sagasta, Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Unión Alcohólica Española, en solicitud de que se autorice á dicha entidad para instalar una fábrica de alcohol desnaturalizado en los terrenos anejos de la destilería de alcohol neutro industrial que posee en Atarfe, denominada San Fernando, pudiendo recibir en aquélla para su desnaturalización y con el impuesto garantido, los alcoholes impuros procedentes de otras, sujetándolos á la graduación necesaria y á cuantos requisitos exige la Ley para la materia:

Visto el capítulo 7.º del Reglamento de la Renta de 10 de Diciembre de 1908:

Considerando que con arreglo al mismo, puede accederse á lo solicitado, con la condición ineludible de que la fábrica de que se trata reúna todas las condiciones reglamentarias de las de su clase,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice á la Sociedad solicitante para establecer en Atarfe una fábrica para la elaboración de alcohol desnaturalizado, la cual habrá de reunir cuantas condiciones exige el Reglamento á las de su clase, y podrá recibir para su desnaturalización, con el impuesto garantido, los aguardientes y alcoholes impuros procedentes de otras, cuya graduación habrá de elevarse á la procedida en caso necesario, sometiendo al régimen de intervención.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1911.

COBIAN.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Francisco Andreu, Presidente del Gremio de Comerciantes de vinos, de Cartagena, en solicitud de que se habilite la Aduana de dicho punto para la exportación de mistelas, con opción á la devolución de los derechos pagados por el alcohol empleado en su elaboración:

Resultando que el exponente funda su pretensión en que el puerto de Cartagena se halla próximo á extensas regiones vitícolas, cuyas uvas, por su bondad, se destinan en gran parte á la elaboración de mistelas; y en que la referida Aduana cuenta con los elementos necesarios para realizar los despachos y demás operaciones:

Vistos los artículos 15 y 100 del vigente Reglamento de la Renta de alcohol:

Considerando que las mistelas estiman como vinos dulces para todos los efectos del impuesto de R. I. anterior; que por regla general la densidad de aquéllas excede de los 8º Baumé, y que no está habilitada la Aduana de Cartagena actualmente para exportar los vinos de estas condiciones con opción al abono del impuesto del alcohol invertido en los mismos, es indudable que esta habilitación es la que se pide;

Considerando que en la provincia de Murcia existen zonas vitícolas de importancia, como las de Jumilla y Yecla, en las que se elaboran mistelas; que la Aduana de Cartagena cuenta con el personal y elementos necesarios para efectuar las operaciones que requieren esta clase de despachos, y se halla habilitada para la importación de alcoholes de todas clases, y que, por consiguiente, es justo atender la petición formulada, puesto que redundará en beneficio de los intereses generales, sin menoscabo de los del Tesoro público.

El REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, se ha servido disponer que se habilite la Aduana de Cartagena para la exportación de vinos dulces de más de 8º del densímetro de Baumé, con opción al abono que concede la regla 4.ª del artículo 109 del Reglamento de la Renta del alcohol, y que se entienda adicionado en este sentido el caso 2.º del artículo 109 del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1911.

COBIAN.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA COMERCIO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Revisado con las modificaciones introducidas y alteraciones á que

ha dado lugar el movimiento del personal desde 1.º de Noviembre de 1908 á 31 de Enero del corriente año, en que se totalizan los servicios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se publique en la GACETA DE MADRID el Escalafón general de los funcionarios administrativos, activos y cesantes, dependientes de este Ministerio y del personal subalterno del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1911.

ALONSO CASTRILLO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Siendo de absoluta necesidad dictar las medidas necesarias para garantizar la devolución al Estado de la parte de primas á la construcción que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de 14 de Junio de 1909, debe verificar el constructor previamente, para poder vender ó exportar al extranjero, durante los dos primeros años de vida, buque ó artefacto naval, cuya construcción en España haya obtenido primas de las señaladas en la mencionada Ley:

Vista la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, de 20 de Diciembre del año último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, en lo sucesivo, al tiempo de ordenarse el pago de las primas á la construcción, se fije la cantidad que deba asegurar el constructor por medio de fianza, que podrá constituir en el Banco de España ó sus Sucursales, ó en la Caja General de Depósitos, á disposición del Ministerio de Fomento, ó por hipoteca naval, si le conviene, á favor del Estado, para asegurar la devolución de la parte de prima cobrada que exige el artículo 23 de la Ley, en caso de venta ó exportación al extranjero, durante los dos primeros años de vida, del buque ó artefacto naval por cuya construcción haya cobrado dichas primas; quedando de hecho cancelada la esta fianza ó hipoteca si el buque no se exporta ni vende á extranjeros dentro de dichos dos años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General
de Contribuciones.

Continuación de las Tarifas de la contribución Industrial y de Comercio aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1899, revisadas por Real decreto de 2 de Agosto de 1900 y modificadas por diferentes leyes y Reales órdenes dictadas hasta el 31 de Diciembre de 1910.

Industria metalúrgica.

	Pesetas.
83. Por cada sistema Agustín empleado en la obtención de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinación y cloruración, hasta el afino definitivo del metal precioso. Se pagará.....	2.500,00
84. Por cada sistema Ziervogel empleado en la extracción de plata, en los mismos términos que el anterior. Se pagará...	2.800,00
85. Sistemas de desplateación: Por medio de la aleación de cinc, comprendidas todas las operaciones hasta obtener la plata. Se pagará.....	2.800,00
86. Patios de amalgamación (sistema americano): Se pagará por cada patio, con exclusión de todos los demás aparatos.....	560,00
87. Trenes de amalgamación en toneles (sistema sajón): Se pagará por cada tonel, con exclusión de todo otro aparato empleado en la obtención definitiva de la plata y su refinado.....	224,00
88. Hornos de manga ó de gran tiro, de reverbero y afino, empleado en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará por cada horno.....	285,60
89. Hornos de copelar ó de refinar plomos argentíferos. Se pagará por cada horno.....	266,00
90. Cada sistema Pastinson, para la concentración de plomos argentíferos. Se pagará por cada juego de cuatro calderas, sin inclusión de las accesorias.....	445,20
91. Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Pastinson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará por cada horno.....	179,20
92. Montones ó teleras en donde se calcinen los minerales de cobre solamente. Se pagará por la base de la telera que no exceda de 50 metros superficiales.....	4,89
Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior.....	0,98
93. Hornos de calcinación de polvo de mineral con destino á las pilas de cementación para obtener la cáscara y papucha cobrizas. Se pagará por cada 10 metros superficiales de la plaza del horno.....	2,80
94. Hornos de manga de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre. Se pagará por cada uno.....	406,00

	Pesetas.
95. Hornos de calcinación de minerales de cinc. Se pagará por cada uno.....	156,80
96. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtención de cinc. Se pagará por cada uno.....	361,20
97. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio de estaño. Se pagará por cada uno.....	450,80
98. Hornos de sistema de Hidria para la destilación de azogue. Se pagará por cada horno.....	182,00

Fabricas de fundición, refundición, forjado
y estrado del hierro y otros metales.

	Pesetas.
99. Hornos altos para obtener el hierro. Se pagará por cada horno que produzca diariamente 50 quintales métricos. De 51 á 100.....	901,60
De 101 en adelante.....	1.442,00
100. Forjas á la catalana para la obtención directa del hierro. Se pagará por cada una.....	2.164,40
101. Hornos para la obtención del hierro en esponjas. Sistema Chenot. Se pagará por cada uno.....	291,20
102. Talleres en donde directamente se afina, forja ó estira el hierro procedente del de primera fusión. Se pagará por cada martillo mecánico de cualquier forma.....	2.164,40
Por cada tren de cilindros laminadores.....	2.164,40
103. Talleres en donde se refina el hierro, ya forjado y de nuevo, se forja y estira con martillos y cilindros laminadores para convertirle en barras, planchas, flejes ú otras piezas semejantes ó especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma.....	1.083,60
Por cada tren de cilindros laminadores.....	1.083,60
104. Los mismos en que también de nuevo se forja, estira, prepara ó se corta el hierro para la confección de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas ú otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos.....	361,20

NOTAS. Cuando el martillo exceda de 90 kilogramos, pagará la cuota designada en el epígrafe anterior, número 103.

Quando en los talleres del anterior concepto haya además trenes de cilindros mecánicos laminadores, cada uno de éstos pagará el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la del número 103.

(Continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Visto el expediente instruido con motivo de las instancias promovidas por los

Ayudantes de Obras Públicas en servicio activo, D. Teodomiro Martín Muñoz y D. Fermín Méndez Ruiz, en solicitud de que se les conceda el ascenso á la categoría superior inmediata en las vacantes de su clase que se produzcan en virtud de las reformas introducidas en las plantillas de dicho Cuerpo por la vigente ley de Presupuestos, y que D. Enrique Dordas y Gaviria, que se halla en situación de supernumerario, no se le conceda el ingreso en servicio activo, no obstante tenerlo solicitado desde el 18 de Agosto último,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto en las conclusiones 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a del dictamen emitido por el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien disponer:

1.^o Que los individuos pertenecientes á los diferentes Cuerpos que dependen del Ramo de Obras Públicas, que se hallen en situación de supernumerarios y lo tengan solicitado de antemano, tienen derecho, con sujeción á las disposiciones legales vigentes, á reingresar en el servicio activo del Estado, en la primera vacante que ocurra en la categoría á que pertenecen, siempre que su admisión no ocasione la excedencia forzosa de uno de sus compañeros, de cualquier clase y categoría que sea.

2.^o Que las plazas nuevas creadas en una categoría determinada al terminar las plantillas de dichos Cuerpos, aun cuando no se haya aumentado en número total, por haber sido compensadas aquéllas mediante la supresión de algunas en otra categoría, constituyen otras tantas vacantes que deberán proveerse, con preferencia, mediante el ingreso de los supernumerarios, que lo hayan solicitado con anterioridad, siempre que, por no hallarse cubiertas todas las que componen la plantilla en su totalidad, pueda hacerse esto sin ocasionar la excedencia forzosa de ninguno de los funcionarios que se hallan en servicio activo.

3.^o Que encontrándose el Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas en 1.^o de Enero de 1911 en el caso especificado en la conclusión anterior, el Ayudante don Enrique Dordas y Gaviria tiene derecho á ingresar en dicho Cuerpo con la fecha expresada y en el puesto que le corresponda, según la legislación vigente, ocupando la plaza única de Ayudante mayor, Jefe de Administración de tercera clase, si se halla en la referida fecha, con aptitud para ascender por haber cumplido los requisitos legales que para ello se exigen, ó permaneciendo, en caso contrario, en la categoría de Ayudante primero, Jefe de Negociado de primera clase; y

4.^o Que no encontrándose en el expresado caso de la conclusión 2.^a en 1.^o de Enero los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y de Interventores de Ferrocarriles, los supernumerarios de estos Cuerpos que lo tuviesen solicitado con anterioridad, no podrán ocupar en ese día y por virtud de la reforma de plantillas que en el mismo empezó á regir, las plazas que hayan podido ser creadas en la categoría á que pertenecen.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1911.—El Director general, L. de Armiñán.

MADRID.—EST. TIP. «SUCCESORES DE RIVADENEYRA»
Paseo de San Vicente, núm. 20.